

Roj: **STS 2147/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2147**Id Cendoj: **28079110012016100323**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **18/05/2016**Nº de Recurso: **25/2015**Nº de Resolución: **324/2016**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **EDUARDO BAENA RUIZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a 18 de mayo de 2016

Esta sala ha visto la demanda de revisión interpuesta por la mercantil (hoy ya disuelta) Bag-on System, S.L., representada por el procurador don Juan Torrecilla Jiménez, bajo la dirección del Abogado don Carlos Martínez Santiago, contra la sentencia firme nº 122/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 98 de Madrid en fecha 23 de julio de 2014 dentro del Procedimiento Ordinario 886/2013. Ha sido parte demandada Record Ecotec, S.L., representada por la procuradora doña M^a Ángeles López Santa Cruz. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Interposición de la demanda de revisión*

1.- El procurador don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de de Bag-on- System, S.L., interpuso demanda de revisión contra la sentencia número 122/2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 98 de Madrid en fecha 23 julio de 2014 , en el Procedimiento Ordinario número 886/2013; en la que, tras los hechos y fundamentos de derecho, terminó suplicando se dictara sentencia:

«...por la que se estime la solicitud de revisión, rescinda la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 98 de Madrid en fecha 23 de julio de 2014 con el número 122/2014 dentro del Procedimiento Ordinario 886/2013, expida certificación del fallo, y devuelva los autos al tribunal del que proceden para que las partes usen de su derecho, según les convenga. Todo ello con imposición de las costas de este incidente.»

SEGUNDO.- Por Auto de 9 de septiembre de 2015, tras informe del Ministerio Fiscal, se acordó admitir a trámite dicha demanda de revisión, reclamar las actuaciones correspondientes y emplazar a cuantos en él hubieran litigado por término de veinte días.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el 7 de enero de 2016, la procuradora doña Ángeles López Santa Cruz se personó en nombre y representación de Record Ecotec, S.L., en calidad de demandado, contestando a la demanda y solicitando su desestimación, con imposición de las costas a la demandante.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 28 de enero de 2016, se dio traslado a las partes sobre la necesidad de celebrar o no la vista. Dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste solicitó la estimación de la demanda por las razones obrantes en el informe. Por providencia de 4 de abril de 2016 se acordó señalar para votación y fallo el día 3 de mayo de 2016, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de Antecedentes.*



Son hechos relevantes del presente litigio los siguientes:

1.- La representación procesal de Bag-on- System, S.L. presentó solicitud de revisión de la sentencia firme número 122/2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 98 de Madrid en fecha 23 julio de 2014 dentro del procedimiento ordinario 886/2013, con fundamento en unos hechos que suponen una maquinación fraudulenta (artículo 510. 4º LEC) por parte de la actora de dicho procedimiento, que fue Record Ecotec, S.L.

2.- Se denuncia, en esencia, que la parte actora no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 155. 2 LEC de indicar al Juzgado los datos que permitirían localizar a la parte demandada, e incluso el de comunicar al Juzgado otro domicilio de la parte, del que era conocedor, propiciando que el emplazamiento se llevase a cabo por edictos, causándole una patente indefensión, al ser condenado en situación de rebeldía motivada por la citada maquinación.

3.- La parte demandada se opone a tal pretensión por alegar que: (i) el emplazamiento se intentó en el domicilio social de la demandada a la fecha de la interposición de la demanda, que era en la calle Cronos número 24-26 de Madrid; (ii) a tal domicilio se le había remitido burofax, que fue recepcionado, requiriéndole de pago y apercibiéndole del ejercicio de acciones legales en caso de no proceder al pago; (iii) como se le diese traslado de la diligencia negativa del emplazamiento, se solicitó del Juzgado la averiguación del domicilio en los términos que prevé la ley, y el domicilio averiguado fue el social a que se ha hecho mención; (iv) es cierto que el burofax fue contestado desde la calle Gran Vía de Salamanca, pero ello no supone la existencia de un nuevo domicilio y, además cuando se solicitó la notificación mediante edictos, con fecha 25 de abril de 2014, la demandada se encontraba ya disuelta y liquidada desde hacía varios meses.

4.- El Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda de revisión porque la actora faltó a la diligencia razonablemente exigible para que fuera hallada la persona jurídica contra la que dirigía la demanda.

SEGUNDO.- Hechos probados del examen de las actuaciones.

1.- La entidad Bag-on- System, S.L. en un principio tuvo su domicilio social en la Gran Vía número 66-68, 3º dcha. en Salamanca, si bien el 8 de junio de 2012 lo traslado al actual de la calle Cronos 24-23 en Madrid

2.- El 18 de noviembre de 2013 Bag-on- System, S.L fue disuelta y liquidada, siendo nombrados liquidadores don Laureano y don Lucio .

3.- Antes de que Record Ecotec, S.L., demandase a Bag-on- System, S.L. mantuvieron las partes conversaciones tendentes a saldar sus relaciones comerciales. En el curso de ellas se observa que: (i) el 14 febrero 2013 se remitió por conducto notarial una carta al abogado de Record Ecotec, por parte de Bag-on-System, en cuyo encabezamiento figuraba la dirección postal de la oficina de Bag-on- System en la calle Gran Vía número 66, 3º derecha, 37.001, de Salamanca. En ella se le comunica al abogado, llamado don Javier Villarroya de Soto, que transmita a su cliente una serie de peticiones e incluso le dá el número telefónico de móvil para coordinarse con ellos; (ii) dicho abogado es quien llevó la dirección letrada del procedimiento en el que recayó la sentencia que se pretende revisar; (iii) el 7 de marzo de 2013 Bag-on- System remitió un burofax a Record Ecotec, S.L., y en el encabezamiento designó como dirección postal de ella la calle Gran Vía, 66, derecha. 37001 de Salamanca; (iv) existe una factura emitida por Record Ecotec, S.L en la que figura como domicilio de Bag-on- System el de «la calle Gran Vía nº 66, piso 3º derecha 37001 Salamanca».

4.- Iniciado el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 98 de Madrid, el Servicio Común se desplazó el 22 de octubre de 2013 al domicilio social indicado por la actora en su demanda, sito en la calle Cronos número 24-26 de Madrid, y extendió una Diligencia Negativa de notificación, sin que conste que dejasen aviso ante la manifestación del conserje de que los ocupantes no viven en Madrid y se pasan por el local cada 5 o 6 meses.

5.- A la vista de tal diligencia negativa, y a instancia de la actora, el Juzgado libró oficios para averiguar el domicilio, y su resultado fue el domicilio social en Madrid en el que la notificación fue negativa. Consecuencia de lo anterior fue que, también a petición de la actora, se acordase por el Juzgado el emplazamiento mediante comunicación edictal. Ante la incomparecencia de la demandada fue declarada en rebeldía y el procedimiento culminó con una sentencia condenatoria en su contra.

6.- Una vez dictada la sentencia, publicada en el BOCAM y solicitada y realizada la tasación de costas, el abogado de la actora, don Javier Villarroya se puso en contacto el día 24 de febrero 2015 con el abogado de la demandada que suscribe la revisión, tanto a través de móvil como de email, haciéndole saber tales circunstancias en aras a solucionar extrajudicialmente la cuestión.

TERCERO.- Decisión de la Sala.



1.- Como recordaba la sentencia de 1 de marzo de 2016 , acudiendo a las de 10 de junio de 2013 y 15 de octubre de 2012 , tiene dicho la Sala que la maquinación fraudulenta «[c]»consiste en una actuación maliciosa que comporte aprovechamiento deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que ocasionan una grave irregularidad procesal y originan indefensión (SSTS de 5 de julio de 1994 , 22 de mayo de 1996 y 19 de febrero de 1998).

2.- Una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta que permite la revisión de la sentencia es aquella en que incurre quien ejercita una acción judicial cuando oculta el domicilio de la persona contra la que estaba dirigida, alegando que lo desconoce para interesar que se le emplace por edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía (STS de 14 mayo 2003 , 9 de mayo de 2007 , 6 de septiembre de 2007). Esta causa de revisión ha sido relacionada por la jurisprudencia con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el carácter subsidiario que, según la jurisprudencia constitucional, debe tener el emplazamiento o citación por edictos, de tal manera que solo cabe acudir a él como última solución cuando no se conoce el domicilio de la persona que deba ser notificada o se ignora su paradero por haber mudado de habitación.

Como consecuencia de ello se ha entendido que no cabe prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando existe una posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación (STS 19 de febrero de 1998). En consecuencia, el actor tiene la carga procesal de que se intente dicho acto en cuantos lugares existe base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente, aunque no cabe exigirle una diligencia extraordinaria (STS 3 de marzo de 2009).

De no hacerlo así se entiende que el demandante ha incurrido en ocultación maliciosa constitutiva de la maquinación fraudulenta que puede dar lugar a la revisión de la sentencia (STS 16 de noviembre de 2000). En suma, la maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante y no a aquel (SSTS 9 de mayo de 1989 ; 10 de mayo de 2006 , 14 de junio 2006 , 15 de marzo de 2007)» (STS n.º 297/2011, de 14 de abril . REV n.º 58/2009).

3.- La aplicación de la anterior doctrina a los hechos que se recogen como probados conduce inexorablemente a la estimación de la demanda.

Pudo darse una irregularidad procesal en la diligencia negativa de notificación (artículo 161 LEC), teniendo en cuenta la existencia de conserje y las manifestaciones de éste, pero lo que no cabe duda es que la actora se condujo de modo poco diligente para conseguir, y era su carga, que la demandada tuviese conocimiento del acto de comunicación. Tenía datos más que suficientes para su localización, según se recoge en los hechos probados, y, sin embargo, acudió al medio excepcional y residual de los edictos, cuando con sus actos posteriores, con sentencia ya firme en su poder y tasación de costas, demostró lo fácil que le resultaba contactar con la dirección letrada de la contraparte.

CUARTO.- En consecuencia procede estimar la revisión planteada por concurrir la causa prevista en el artículo 510-4º LEC , con los efectos previstos en el artículo 516. 1 de la citada Ley , sin que proceda condena en costas y sí la devolución a la parte demandante de revisión del depósito constituido.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Que con estimación de la demanda de revisión formulada por Bag-on System, S.L, representada por el procurador don Juan Torrecilla Jiménez, bajo la dirección del Abogado don Carlos Martínez Santiago, respecto de la sentencia firme dictada el día 23 de julio de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 98 de Madrid, declaramos la rescisión de la expresada sentencia, debiendo expedirse certificación del fallo que se acompañará a la devolución de autos al Tribunal de procedencia para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente; todo ello sin especial pronunciamiento sobre las costas causadas. Devuélvase a la parte demandante el depósito constituido

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma. Jose Antonio Seijas Quintana Antonio Salas Carceller **Francisco Javier Arroyo Fiestas**
Eduardo Baena Ruiz **Fernando Pantaleon Prieto** **Xavier O'Callaghan Muñoz**